

NOTICIARIO

IN MEMORIA

Nos llega la noticia de la muerte, acaecida el 15 de agosto del presente año, de M. Charles Germain, una de las más destacadas figuras de las ciencias penales francesas.

Presidente de la Fundación Penal y Penitenciaria y Director de la Administración de Prisiones de Francia, ha venido participando con asiduidad y prestigio crecientes en la mayoría de los Congresos y certámenes nacionales e internacionales de nuestra disciplina, sobre la que deja publicados: múltiples trabajos, singularmente su obra «Elementos de Ciencia Penitenciaria», ya clásica en la materia.

IX CONGRESO INTERNACIONAL DE LA HAYA (*)

El noveno Congreso Internacional de Derecho Penal reunido en sesión plenaria en La Haya, el 29 de agosto de 1964, ha adoptado las resoluciones siguientes, fundadas en las conclusiones presentadas por las Sesiones.

SECCION I

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, CONCURSO DE DELITOS Y REINCIDENCIA

CONSIDERANDO:

Que existe gran variedad de técnicas legislativas cuando se pretende subrayar la gravedad especial de un delito y sancionarlo de manera adecuada.

Que es deseable que estas técnicas aseguren a la vez los derechos de los inculpados observando el principio de legalidad y la individualización de la pena por su adaptación a cada caso particular.

Que, aunque sea a veces muy difícil lograr totalmente estos dos objetivos al mismo tiempo, es deseable en este campo buscar un equilibrio.

Que las legislaciones de los diversos países ofrecen sistemas variados. buscando este resultado, sea por el libre arbitrio entre los límites mínimo y máximo de la pena prevista por la ley, sea por la aplicación de una pena superior al máximo normalmente previsto.

(*) Traducción de ANTONIO BERISTAIN, S. J. (Universidad de Deusto. Bilbao). Esta traducción se apoya en el texto francés e inglés aprobado en la sesión plenaria del Congreso, el día 29 de agosto de 1964. Respecto al tema cuarto tiene también en cuenta el texto alemán de las conclusiones correspondientes. Merece la pena recordar a los lectores que el texto de estas resoluciones aparecido en algunas publicaciones científicas difiere en algunos puntos sustancialmente del texto oficial; en parte, por inspirarse en la formulación tal como se presentó a la sesión plenaria, sin tener en cuenta las correcciones propuestas y aceptadas en dicha sesión.

Cualquiera que sea la variedad de estas legislaciones, cuando existe un sistema de circunstancias agravantes, al Congreso le parece deseable:

1. Que, en la medida de lo posible y considerando las exigencias de la política criminal impuesta por la tradición y la naturaleza particular de los diversos derechos nacionales, las circunstancias agravantes sean tratadas en la parte general del Código penal.

2. Que la apreciación de las circunstancias agravantes se haga respetando las reglas generales que se refieren a la responsabilidad subjetiva.

3. Que la aplicación de las circunstancias agravantes se deje a la discreción del juez.

4. Que, en los casos en que las circunstancias agravantes no permitan exceder el máximo previsto por la ley, se conceda al juez una lista no exclusiva de circunstancias agravantes, a título de ejemplo, de modo que el juez, si es necesario, pueda admitir otras circunstancias similares.

Esta lista indicaría los elementos objetivos agravantes del delito, y las particularidades referentes a la personalidad del delincuente y a los móviles de su comportamiento, a fin de asegurar mejor la resocialización del delincuente y la protección de la sociedad.

5. Que se fomenten activamente estudios comparativos acerca de los aspectos criminológicos de las circunstancias agravantes admitidas por las diversas legislaciones, a fin de encontrar la solución de los problemas prácticos principales de este campo del Derecho penal.

SECCION II

DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y LA MORALIDAD SEXUAL

La segunda sección del Congreso, consciente de la importancia de las cuestiones estudiadas en su temario, se ha esforzado en formular unas moderadas conclusiones respecto a algunos puntos particulares. Pero, al adoptar esta posición reconoce que se trata solamente de una primera aproximación jurídico-penal respecto a estos temas. La Sección desea que los delitos sexuales sean objeto de posteriores investigaciones criminológicas en años sucesivos, a fin de hacer posible en el futuro una elaboración sistemática.

Resolución I

1. Allí donde la fornicación constituye delito debe ser eliminada del Código penal.

2. El adulterio no debe ser incriminado penalmente.

Resolución II.

En los países en que el incesto está incriminado, este delito debe ser limitado a las relaciones entre ascendientes y descendientes, entre hermanos y hermanas.

La instrucción, en particular en los casos penales de incesto, necesita conocer las circunstancias sociales y familiares del imputado.

Resolución III.

La difusión de informaciones sobre el control de natalidad y medios anticonceptivos no debe ser incriminada en Derecho penal, más que en la medida en que viole las disposiciones legales que prohíben la obscenidad o la pornografía, o sea contraria a las exigencias de la protección de la juventud.

Resolución IV.

En los países en que el legislador incrimina el aborto, es necesario aumentar las posibilidades de obtener el aborto legal. En todos los casos en que el legislador autorice a la mujer la interrupción del embarazo, esta interrupción debe ser cuidadosamente reglamentada por la ley.

Resolución V.

La ley penal no debería prohibir las prácticas de la inseminación artificial sino únicamente cuando una intervención semejante se practique sin el consentimiento de la mujer y de su marido.

Resolución VI.

La ley penal debería prohibir la conducta homosexual en las circunstancias siguientes:

- a) cuando se haga uso de la fuerza o de la violencia para imponer una conducta homosexual;
- b) cuando un menor haya sido implicado por un adulto en alguna conducta homosexual;
- c) cuando alguno, con abuso de autoridad o encargo, implique a su pupilo o persona confiada a su cuidado en un acto de conducta homosexual;
- d) cuando la conducta homosexual se produzca públicamente o de forma que instigue a otras personas a la perversión;
- e) cuando se trate de una instigación al proxenetismo en materia de homosexualidad.

El comportamiento homosexual, tanto masculino como femenino, entre adultos de común acuerdo, si no incurren en alguna de las circunstancias anteriormente expuestas, no debería ser prohibido por la ley penal.

Resolución VII.

El problema de la falta de asistencia —*non support*— a mujeres y a niños constituye un serio problema social, cuya importancia no cesa de aumentar con la creciente movilidad de la sociedad contemporánea. Se recomienda que, con el fin de llevar a cabo un estudio socio-legal sobre el tema, se cree una Comisión Internacional de la Asociación Internacional de Derecho penal, compuesta por expertos en materia de Derecho familiar, Derecho penal y Derecho internacional. Para encontrar remedios eficaces que puedan adoptarse a escala mundial contra la falta de asistencia a mujeres y a niños, convendría seguir estudiando la Convención de las Naciones Unidas de 1958, actualmente en vigor, y los trabajos de otras asociaciones, como la Sociedad Internacional de Defensa Social y la Sociedad Internacional de Criminología.

SECCION III

LA MISION DE LOS ORGANOS DE ACUSACION
EN EL PROCESO PENAL

1. La tarea que incumbe al Ministerio Fiscal —la protección del orden social y jurídico, turbado por la perpetración de un hecho delictivo—, implica una pesada responsabilidad. El debe desempeñar su misión con objetividad e imparcialidad y con la preocupación constante de salvaguardar los derechos del hombre. En el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Fiscal debe preocuparse de la rehabilitación del delincuente.

2. En lo que concierne al ejercicio de la acción penal, se ofrecen dos sistemas opuestos: el sistema de legalidad y el de oportunidad. En principio cualquiera de los dos puede ser admitido, a condición de que las modalidades de aplicación aseguren una buena administración de justicia. Son indispensables algunas correcciones a estos principios, a fin de evitar, por una parte, la arbitrariedad, y por otra, la inflexibilidad legal y el formalismo. Estas correcciones deben ser inspiradas por consideraciones de humanismo, equidad y utilidad social.

Es necesario estudiar más ampliamente el valor de las correcciones existentes para los dos sistemas, y tal vez también sea necesario mejorarlas y considerar los criterios capaces de sugerir nuevas correcciones.

3. En muchos países se considera la acción penal competencia del Poder ejecutivo, como una faceta del mantenimiento del orden, y por eso los órganos de acusación deben estar sometidos a la autoridad y a las ingerencias de este poder.

En otros países, por el contrario, la ley declara al órgano de acusación independiente de tal autoridad, y en otros el desarrollo legal y social le ha permitido adquirir independencia en gran medida.

El Congreso ha estado atento a las consideraciones emitidas en favor de amplia autonomía de los órganos de acusación, respecto al gobierno. Ha estimado, sin embargo, que esta autonomía no debería excluir un control *a posteriori* con eventuales sanciones, o un poder de impulsión en los casos en que los intereses vitales de la nación estén en litigio.

4. La importancia social de la misión del Ministerio Fiscal exige prestar una atención particular a la formación profesional de sus miembros y a sus altas cualidades morales. En cuanto a su formación profesional, necesitan *inter alia*, amplios conocimientos de criminología, los cuales deben ser perfeccionados a lo largo de su carrera.

SECCION IV

EFECTOS INTERNACIONALES DE LAS SENTENCIAS PENALES

I. Advertencias generales.

1. Es deseable, en principio, que decisiones penales tomadas en un Estado puedan ser reconocidas en otro. Un reconocimiento tal no es incompatible con la idea de soberanía. Actualmente, el nacionalismo excesivo que

divide a los pueblos ha cedido el paso en numerosos casos y muy particularmente en materia de Derecho penal, a una voluntad de cooperación que está conforme con la solidaridad internacional. Asimismo, las dificultades prácticas que suscita la ejecución de las sentencias penales extranjeras pueden ser superadas gracias a las aportaciones recientes del Derecho comparado.

2. La naturaleza y extensión de los efectos que pueden tener las sentencias penales extranjeras dependen del grado de similitud que presenten las situaciones políticas, culturales, sociales y jurídicas de los Estados interesados. Es esencial distinguir entre los efectos que por su naturaleza tienen un carácter especialmente regional o especialmente internacional. Actualmente, el reconocimiento de la posibilidad de ejecutar sentencias extranjeras en general, y especialmente de asegurar la vigilancia de personas condicionalmente condenadas o liberadas en el extranjero, podrá ser estudiado únicamente en el seno de grupos de Estados regionalmente delimitados y que se caracterizan por unos principios de vida pública comunes. Por otra parte, nada se opone a que el reconocimiento de efectos particulares pueda efectuarse, ya desde ahora, aun entre Estados que tengan estructuras básicas totalmente diferentes.

II. CONDICIONES PREVIAS AL RECONOCIMIENTO.

1. a) El reconocimiento de la sentencia penal extranjera supone, desde luego, que ésta tiene fuerza de cosa juzgada.

Por regla general, las sentencias dictadas en ausencia del autor del delito no serán reconocidas. Sin embargo, sentencias semejantes podrán ser reconocidas cuando se trate de delitos de menor importancia, como por ejemplo delitos de tráfico, y en el caso de que el autor del delito haya estado en condiciones de presentar su defensa.

b) Por lo demás, el reconocimiento de la sentencia extranjera exige, por regla general, la doble incriminación en concreto del delito en cuestión.

c) Por fin, el reconocimiento no actuará por regla general en caso de delitos políticos y conexos, militares y fiscales. Sin embargo, no deben ser excluidos acuerdos especiales sobre esta materia.

2. El procedimiento penal extranjero que dicta la sentencia que hay que reconocer, debe desarrollarse según los principios fundamentales de un procedimiento penal de un Estado de derecho, como se encuentran estipulados en varios dictámenes y acuerdos internacionales generalmente reconocidos.

3. El reconocimiento de la sentencia extranjera no puede causar perjuicio al «orden público» nacional. El concepto de «orden público» está entendido aquí en el sentido de los intereses esenciales del Estado.

III. LOS DIFERENTES EFECTOS.

A. Efectos negativos.

1. a) El efecto negativo de la autoridad de cosa juzgada en sentencias penales dictadas en el extranjero (*ne bis in idem*) debería ser reconocido lo más ampliamente posible por todos los Estados. Esto debe aplicarse particularmente a los casos en que el país interesado (es decir el país que debe

reconocer la sentencia extranjera) no detente más que una jurisdicción represiva subsidiaria.

b) Pero aun en los casos en que el Estado interesado detente una jurisdicción represiva primaria, debe poder considerarse el reconocimiento. En este contexto es preciso pensar muy particularmente en los delitos contra bienes jurídicos individuales (vida, libertad, honor) y contra bienes generales culturales (moneda, prohibición de la liberación de energía atómica, seguridad de la aviación).

c) Ciertamente, la pena cumplida por un delito en un Estado, debería al menos poder tenerse en cuenta al determinar la pena que se imponga por ese mismo delito en otro Estado.

d) A pesar de la fuerza de cosa juzgada de la sentencia dictada en un Estado, e independientemente de las necesidades de «orden público», la autoridad judicial superior de otro Estado (por ejemplo, Ministro de Justicia o Procurador General) podría tener la posibilidad, a título especial, de introducir una nueva acción por razones imperiosas de justicia (graves divergencias en la apreciación penal del delito entre los Estados interesados, existencia de motivos que militen en favor de una nueva apertura del procedimiento).

e) En caso de una sentencia penal condenatoria, la fuerza de cosa juzgada no puede ser reconocida en el extranjero más que cuando la pena haya sido cumplida, anulada o prescrita. Esto no se aplica cuando un Estado nacional asegure la ejecución de una pena pronunciada en el extranjero.

f) Si en un Estado se intenta la apertura de un proceso penal por un delito cometido en su territorio, las autoridades judiciales de otros Estados deberían poder abstenerse de intentar la apertura de otro proceso por el mismo delito (principio de oportunidad).

B. *Efectos positivos.*

2. a) Respecto a los Estados en los que por las circunstancias actuales no puede pretenderse el reconocimiento ilimitado de los efectos de las sentencias penales extranjeras, debería estudiarse la posibilidad de elaborar acuerdos de contenido limitado, no cubriendo más que determinadas categorías de delitos (por ejemplo, delitos de tráfico).

b) Cuando sea posible entregar por extradición un condenado al país en el que se ha dictado la sentencia o bien ejecutar la sentencia en el Estado de residencia, el condenado debe al menos ser oído antes de que sea tomada cualquier decisión.

c) El Estado que ha dictado la sentencia debe reconocer la ejecución de la misma en el Estado de residencia.

3. La ejecución no puede tener lugar:

— si la ley del Estado demandante o del Estado demandado reconoce la prescripción de la pena;

— o si el autor del delito ha obtenido indulto o amnistía en el Estado demandante o en el Estado demandado.

4. Al proceder a la ejecución de la sentencia extranjera, el Estado demandado sustituirá, si hubiese lugar a ello, la sanción dictada en aquella sentencia por una pena o medida de seguridad prevista en su propia legislación

para un delito análogo. Esta adaptación no tendrá nunca por efecto agravar la situación del condenado.

5. A) Sería preciso procurar que un Estado pueda asegurar en su territorio la vigilancia de las personas en condena o libertad condicional por otro Estado (parole», «probation» e instituciones análogas). Tal sistema de ayuda mutua sería un excelente instrumento de política criminal moderna, no solamente entre Estados que tengan un orden jurídico ampliamente concordante, sino también entre Estados menos coincidentes.

b) Las decisiones sustanciales que se tomen durante la vigilancia pueden ser tomadas por el Estado en el que se ha dictado la sentencia, o por el Estado de residencia, siendo preferible la última posibilidad por razones de simplificación de procedimiento. Es importante saber si la revocación de la remisión condicional de la pena o de la libertad condicional debe ser resultado de un nuevo delito o efecto de otras razones.

c) La ejecución de la sanción de condena condicional o de la pena privativa de libertad deberá efectuarse, por regla general, en el Estado de residencia. Sin embargo, se podría estudiar la posibilidad de combinar la vigilancia en el Estado de residencia y la ejecución en el Estado en el que ha sido dictada la sentencia, especialmente cuando el Estado de residencia no pueda resolverse a asegurar la ejecución.

6. a) Independientemente de la ejecución de una pena extranjera, pueden reconocerse también otras decisiones de la sentencia extranjera, tales como las inhabilitaciones y suspensiones (por ejemplo, privación o suspensión del permiso de conducir, inhabilitación para profesión u oficio; estas decisiones tendrán aplicación en el territorio del Estado extranjero, en interés de su orden jurídico, y en la medida en que semejantes sanciones son conocidas por el derecho de este Estado.

b) Igualmente pueden ser vinculadas a la sentencia penal extranjera las penas secundarias y las medidas accesorias de Derecho nacional, mediante la apertura de un procedimiento de adhesión.

7. También es deseable que, en la medida de lo posible, una sentencia extranjera pueda producir efectos particulares en lo que concierne a un procedimiento intentado en otro Estado, no sólo cuando aquella sentencia extranjera anterior determine una sanción jurídica, sino también cuando califique un hecho o un estado legal.

a) Una condición previa de esto es un cambio de boletines judiciales, que debería estar asegurado con la mayor amplitud posible por convenciones bilaterales o generales. Cuando se trate de cancelar sanciones en el boletín judicial, las condenas extranjeras deberían tratarse en un plano de igualdad con las pronunciadas en el interior.

b) En lo que respecta a la fijación de la pena, las condenas extranjeras deberían asimilarse en gran medida a las pronunciadas en el interior. Esto se aplica a la fijación de la pena en general, a la concesión o a la revocación de la condena condicional y de la libertad condicional, a la fijación ulterior de una pena global, a la reincidencia y a la agravación de la pena para delincuentes habitualmente peligrosos, en la medida en que esta posibilidad sea conocida en el marco del Derecho nacional.

c) Asimismo, cuando se trata de fijar especiales medidas de seguridad

deberían tomarse en consideración las condenas anteriores, en la misma proporción que las nacionales.

d) Tampoco hay objeciones en lo que se refiere a tener en cuenta las penas anteriores extranjeras cuando se trata de decidir sobre la concesión de la rehabilitación, de la gracia o de la amnistía.

e) Las sentencias penales extranjeras pueden tener efectos, producidos automáticamente o por un nuevo procedimiento, en el campo del Derecho civil, administrativo y procesal.

8. Lo dicho anteriormente no debería afectar a las decisiones de Derecho civil tomadas por un tribunal penal extranjero, en lo que a sus efectos internacionales se refiere.

IV. EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO.

1. El problema de saber si, y en qué medida, el reconocimiento de sentencias penales dictadas en el extranjero postula un procedimiento de ejecución de sentencia (*exequatur*) o si es suficiente una constatación de la sentencia, deberá depender del Derecho nacional. Por regla general, únicamente en caso de ejecución de una sentencia penal extranjera o en caso de vigilancia será necesario un procedimiento de *exequatur*.

2. En la medida en que el reconocimiento de la sentencia extranjera esté basado en una convención internacional, el examen de la sentencia extranjera deberá limitarse al aspecto procesal; consecuentemente no podrá entonces realizarse una «revisión de fondo». Sin embargo, el Estado ejecutante puede reservarse la facultad de adaptar la sanción extranjera a su Derecho nacional. Aunque el reconocimiento se efectúe sólo según el Derecho nacional, está de acuerdo con el espíritu de solidaridad internacional, fiarse en principio de las características del sistema de la justicia extranjera.

V. OBSERVACIÓN FINAL.

Sería deseable que la decisión de los litigios que pueden eventualmente surgir de la aplicación de los principios enunciados aquí arriba, fuese sometida a una jurisdicción internacional.

III CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL CRIMEN Y TRATAMIENTO DE LOS DELINCUENTES

Como continuación de los anteriormente celebrados en Ginebra (1955) y Londres (1960), tendrá lugar del 9 al 18 de agosto de 1965 el III Congreso organizado, bajo el título que antecede, por la Sección de Defensa Social de la O. N. U. Se celebrará en Estocolmo y se propone estudiar los dos puntos siguientes:

- a) *La prevención en el estadio de predelinuencia, y*
- b) *La prevención de la reincidencia.*

Como es de rigor en los Congresos de esta naturaleza concurrirán representantes delegados de los Gobiernos, de las Instituciones especializadas

de la O. N. U., de las Organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales con estatuto consultivo, así como los particulares que justificaren interés directo por los temas a tratar. Las inscripciones deberán presentarse antes de 1.º de marzo de 1965 al Jefe de la Sección de Defensa Social. Oficina Europea de las Naciones Unidas. Ginebra (Suiza).

UNIVERSIDAD DE MADRID
INSTITUTO DE CRIMINOLOGIA

Director: Prof. Dr. Juan del Rosal

CURSO 1964-65

·CURSO ELEMENTAL (Del 1 de febrero al 9 de abril):

Criminología.
Antropología Criminal.
Sociología Criminal.
Introducción a la Ciencia del Derecho.
Penología Criminalística.

·CURSO SUPERIOR (Primer año):

Primer Cuatrimestre (del 1 de febrero al 9 de abril).

Introducción a la Criminología.
Psicología.
Estadística.
Derecho Penal.
Deontología Criminal.
Sistemas Penitenciarios.
Política Científica.

Segundo Cuatrimestre (del 26 de abril al 11 de junio).

Historia de las ideas criminológicas.
Biología y Psicología Criminal.
Estadística Criminal.
Derecho Penal.
Tratamiento institucional del delincuente.
Medicina legal.

REQUISITOS DE ADMISIÓN:

Curso Elemental: No se exige título alguno.
Curso Superior: Licenciado en alguna Facultad Universitaria o equivalente, o haber obtenido el Diploma del Curso Elemental.
Inscripción: Del 7 al 25 de enero, en la Administración de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Derechos: Curso Elemental, 1.250 pesetas.
Curso Superior, 1.750 pesetas.

ENSEÑANZA:

Clases teóricas: de lunes a jueves, de 18,30 a 21,30.

Seminarios: los viernes, de 19 a 21.

Clases prácticas y visitas a Instituciones, según se anunciará oportunamente.

INFORMACIÓN:

Secretaría del Instituto de Criminología. Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria. Madrid (Tel. 243 38 00).